

ANTECEDENTES

- I. El 22 de agosto de 2018, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, posteriormente, turnó a la **Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros (DGZFMTAC)** la siguiente solicitud de acceso a información con el folio **0001600320518**:

"Tomando como base la definición que ofrece la Ley General de Bienes Nacionales sobre el concepto de Zona Federal Marítima Terrestre (ZOFEMAT) como "una franja construida por veinte metros de tierra firme transitable y contigua a las playas"; y tomando la ubicación de la Localidad denominada PLAYA LA GLORIA, en el MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, ESTADO DE GUERRERO. Sobre los Títulos de Concesión y/o Permisos otorgados por la Dirección General de Zona Federal Marítima Terrestre y Ambientes Costeros de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), y refiriendo el área que ocupan las siguientes coordenadas UTM: Vértice X,Y X=420084.9121 Y=1850827.0318 X=419819.3255 Y=1850996.9485 X=419949.8175 Y=1851163.0565 X=420192.7575 Y=1851018.7814 Indique lo siguiente: 1. Número de Títulos de Concesión otorgados para la explotación de la Zona Federal Marítimo Terrestre, colindante a la poligonal y montadas sobre dicha zona, con las coordenadas descritas. 2. Número de Permisos otorgados para la explotación de la Zona Federal Marítimo Terrestre, colindante a la poligonal y montadas sobre dicha zona, con las coordenadas descritas. De las respuestas anteriores, sírvase generar un documento por cada concesión y/o permiso que contenga, los siguientes datos tomando en cuenta que cada uno de los concesionarios es un prestador de servicios: I. Número de control; II. Nombre, nacionalidad y domicilio del concesionario o permisionario; III. Indicar si es persona física o moral; IV. Año de expedición; V. Plazo de vigencia; VI. Metros cuadrados autorizados de superficie para las concesiones y/o permisos; VII. Uso, aprovechamiento o explotación objeto de la concesión o del permiso; VIII. Ubicación y descripción técnico topográfica de las áreas concesionadas o permisionadas; IX. Descripción de las obras generadas dentro de la ZOFEMAT; X. Prohibiciones, limitaciones y modalidades a que quedó sujeta la concesión o el permiso; XI. Condiciones generales de orden técnico, jurídico y administrativo aplicables; XII. Describir los beneficios sociales para la zona que ofrecen los concesionarios o permisionarios; XIII. Explique si existe un procedimiento para verificar la identidad y supervivencia del concesionario o permisionario. Nota: En caso de que, por alguna razón, la información pedida en alguno de los puntos arriba mencionados no pueda ser entregada por la autoridad, omita el punto, indicando por escrito la razón y el respaldo legal para hacerlo. Además de la información requerida en texto, entregar un plano electrónico desarrollado en formato DWG donde queden plasmados, identificados y ubicados las áreas concesionadas y/o permisionadas por la SEMARNAT. Indique, ¿Cuál es el reglamento vigente que regula las concesiones y/o permisionarios en la ZOFEMAT? Y ¿Cuáles son los artículos de dicho reglamento que aplican para regular las concesiones y/o permisionarios en la ZOFEMAT?" (Sic.)

- II. Que mediante el oficio número **SGPA/DGZFMTAC/3666/2018** del 11 de septiembre de 2018, la **DGZFMTAC** informó al Presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada contiene información clasificada como **confidencial** relativa a **datos personales** consistentes en **nacionalidad y domicilio**; lo anterior de conformidad con lo establecido por el **artículo 113**



RESOLUCIÓN NÚMERO 317/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600320518

fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y el **artículo 116** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como de los **trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información confidencial que realicen los titulares de las Áreas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo LGTAIP, así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP y primer párrafo del artículo 116, de la LGTAIP, establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- III. Que el primer párrafo del artículo 117 de la LFTAIP y el primer párrafo del artículo 120 de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- IV. Que en la fracción I del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- V. Que en el oficio número **SGPA/DGZFMTAC/3666/2018**, la **DGZFMTAC** indicó que los documentos solicitados contienen datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto; al respecto este Comité considera que es un dato personal concerniente a una persona física, a través del cual puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP; lo anterior, sustentado en los Criterios y Resoluciones emitidos por el

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) como se expone a continuación:

Datos Personales	Motivación
Nacionalidad	Que el INAI estableció en las Resoluciones RRA 1024/16 y RRA 0098/17 , que la nacionalidad es un atributo de la personalidad que señala al individuo como miembro de un Estado, es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con su nación de origen. En este, sentido la nacionalidad de una persona se considera como información confidencial, en virtud de que su difusión afectaría su esfera de privacidad, revelaría el país del cual es originaria, identificar su origen geográfico, territorial o étnico. Por lo anterior, este Instituto considera procedente su clasificación, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Domicilio	Que en las Resoluciones, RRA 1774/18 y RRA 1780/18 emitidas por la INAI señaló que el domicilio, al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma. Por consiguiente, dicha información se considera confidencial, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Trigésimo Noveno de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", y solo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular.

- VI. Que en el oficio número **SGPA/DGZFMTAC/3666/2018**, manifestó que los documentos solicitados contienen **datos personales** clasificado como información confidencial consistentes en **nacionalidad y domicilio**; lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis en los Criterios y Resoluciones emitidos por el INAI, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en las que el INAI concluyó que se trata de datos personales.

Con base a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información confidencial, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120,



**RESOLUCIÓN NÚMERO 317/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600320518**

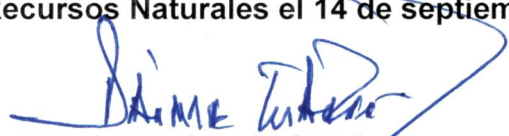
primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción I del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

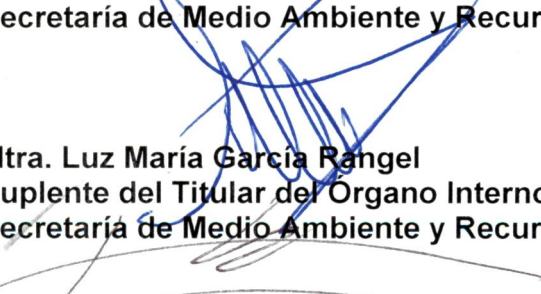
RESOLUTIVOS

PRIMERO. – Derivado del análisis lógico-jurídico se **CONFIRMA** la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** señalada en el **Considerando VI**, de la presente Resolución por tratarse de **datos personales** como lo señala la **DGZFMATAC**, en el oficio número **SGPA/DGZFMATAC/3666/2018**; lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP, así como en la fracción I del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales; atento a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el noveno de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la **DGZFMATAC**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 14 de septiembre de 2018.


M.A.P. Jaime García García
Presidente del Comité de Transparencia de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales


Mtra. Luz María García Rangel
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales


Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Transparencia de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales